

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4416.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1210.

INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar 14 mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes.

1.^a La licitación tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar el día 8 de marzo próximo, á la una de la tarde, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30.000 rs., bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles segun el decreto de 8 de diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa,

pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que ménos tiempo exija para la total entrega de las mantas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte.

5.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

6.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobación.

7.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 12 de febrero de 1861.—Cayetano Urbina.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14.000 mantas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del...de...y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio al precio de....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredite haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 14.000 mantas que se consideran necesarias para el servicio de utensilios del ejército.

1.^a La subasta se celebrará en la Dirección general de administración militar en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el órden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852 para la celebracion de subasta de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de febrero del mismo año.

2.^a Las mantas serán de color gris con franja blanca en cada una de sus cabeceiras, de un ancho de tres pulgadas; su calidad de lana pura de tercera clase sin mezcla alguna de hilo, algodón ó pelote, y su tejido cruzado.

3.^a Las dimensiones serán diez cuartas de largo por seis de ancho, y su peso cinco libras cuando ménos.

4.^a Con arreglo á las cualidades espresadas los licitadores presentarán sus proposiciones acompañadas de una manta muestra, fijando en aquellas el precio que exigen por cada manta.

5.^a Reunidas ante el tribunal de subasta las muestras de las proposiciones admitidas, si se presentasen mas de una, el mismo Tribunal procederá á elegir, comparando con el tipo que previamente estará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, la manta que mas se le aproxime y ofrezca mayores ventajas, segun su calidad y precio relativamente, en la cual se estampará el sello de la espresada dirección, y previa la Real aprobación, quedará definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese presentado la proposicion y muestra elegida.

6.^a Se fija como límite el precio de 50 rs. de vn. por cada manta.

7.^a Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30.000 reales efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.^a Esta tendrá lugar en Madrid en el punto que designe la Intendencia mi-

litar del distrito de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas los empaques que las contengan.

9.^a La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobación, haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500 y en el noveno por las 2.000 restantes, pudiendo el contratista adelantar las entregas, así en plazos como en número.

10. El reconocimiento y admision de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de la Junta de administración militar del Distrito de Castilla la Nueva, en cuya Intendencia quedará depositada la manta elegida para que pueda compararse con aquella.

11. El pago se verificará en Madrid al terminar cada entrega, ó la totalidad si así conviniera al contratista, con presencia de la certificación que ha de expedirsele por el Comisario de Guerra Inspector de utensilios del propio distrito, que acredite la cabal entrega.

12. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda espresado, previa aprobación del excelentísimo señor Director general de Administración militar, pues entónces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados ó porque estas á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condicion 10 no fuesen de recibo, la Administración militar ejercerá la accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instrucción de 3 de junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

14. Serán de cuenta del rematante cualquiera gastos hasta dejar en el alma-

cen de esta corte que designe la espresada Intendencia militar del distrito las mantas que vaya entregando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley esté establecida ó estableciere para los que contraten con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16. Finalmente, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 11 de febrero de 1861.—Manuel de Moradillo.—Es copia.—José Eugenio O'Ronan.

Núm. 1211.

D. Gregorio Romea Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En los autos que siguen en este dicho Juzgado Magdalena Oliver contra su marido Antonio Ozonas, ha recaído la sentencia del tenor siguiente.

En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, en el juicio ordinario que en este Juzgado ha pendido y pende, entre partes de la una Magdalena Oliver, demandante, y de la otra su marido Antonio Ozonas, demandado, sobre habilitacion para comparecer en juicio:—Resultando que la demandante, fundada en que su marido le niega su autorizacion para comparecer en los autos de testamentaria de Antonio Morell y Oliver y en lo que dispone el artículo mil trescientos cincuenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, pide que con arreglo á este artículo y al mil trescientos cincuenta y mil trescientos cincuenta y siete se le conceda habilitacion para comparecer en el citado juicio:—Resultando que conferido traslado con emplazamiento al demandado Antonio Ozonas, no ha comparecido y en su virtud se ha seguido el juicio en su rebeldia:—Considerando que con la declaracion prestada por dicho Ozonas se halla completamente justificada la demanda:—Vistos los artículos citados y el mil trescientos cincuenta y dos y mil trescientos cincuenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil:—Se concede á Magdalena Oliver la habilitacion que solicita para comparecer en el juicio de testamentaria de Antonio Morell y Oliver y se la autoriza para que otorgue poder á Procurador, dándole testimonio de este fallo para que ejecute dicho nombramiento. Y con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la citada ley, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Provedo por el Sr. Juez de este distrito ante mí, doy fe.—Gregorio Romea. —Pedro Gazá.

Y en virtud de lo acordado en el último estremo de la preinserta sentencia se inserta en este número. Palma veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio Romea.—Por su mandado.—Pedro Gazá, escribano secretario.

Núm. 1212.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

OCEANO ATLANTICO.

Provincia de Huelva.—Faro de Cartaya.

Segun noticia recibida del Ministerio de

Fomento, por conducto del de Marina, debe encenderse el mencionado Faro, recientemente construido, el 1.º de abril próximo.

Está situado en el sitio llamado Rompido de Cartaya, en la embocadura del rio de Las Piedras, márgen izquierda, á 18 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadrióptico de 3.º orden. Luz fija variada por destellos cada 4 minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 14 millas.

Latitud 37º 11' 5" N. Longitud 00º 46' 29" O. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar, 24 metros. Idem sobre el terreno, 11 id.

La torre es ligeramente cónica, de sillería blanca amarillenta y un cuerpo superior, cilindrico. La linterna es poligonal y de color verde. Está situada en el centro de la fachada meridional de la habitacion de los torrerros, la cual es cuaguardiana, márgen izquierdrada y de color Luces de enflacion en la barra de Aya-amarillo claro.

monte.

Segun la misma noticia deben encenderse las dos nuevas luces citadas el 1.º de marzo inmediato.

Están situadas en la Isla Canela cerca de la punta de Canela en la boca del rio da, 36 brazas de la orilla del mar.

Luces fijas rojas. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud 37º 10' 30" N. Longitud 1º 4' 22" O. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar: la mas al Norte 6,9 metros y la mas al Sur, 6,4 metros. Idem sobre el terreno: las dos 3,8 metros.

Cada luz está en una columna sostenida por cuatro vientos y situadas al Este de la habitacion de los torrerros.

Estas luces se varían de posicion cada vez que varia la de la barra. Distancias de las luces á la barra 3 millas.

Luces de enflacion en la barra de la isla Cristina.

Segun la misma noticia deben encenderse las dos nuevas luces citadas el 1.º de marzo inmediato.

Están situadas en el punto llamado La Punta, al Sur de la villa de Isla Cristina, 36 brazas de la orilla del mar, costa E. del fondeadero.

Luces fijas verdes. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas.

Latitud 37º 10' 45" N. Longitud 1º 4' 30" O. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel medio del mar: la mas Norte 7,9 metros y la mas Sur 5,1 metros. Idem sobre el terreno 3,8 metros cada una.

Cada luz está situada sobre una columna sujeta con cuatro vientos y al Oeste de la habitacion de los torrerros.

Distancia de las luces á la barra 4 milla.

Luces de enflacion en la barra de Huelva.

Segun la misma noticia deben encenderse las dos nuevas luces citadas, que reemplazarán á las hoy existentes el 1.º de marzo inmediato.

Están situadas en la Punta del Padre Santo, costa E. de la embocadura del rio Odiel, y lugar que ocupan las actuales.

Luces fijas blancas. Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas.

Latitud 37º 7' 30" N. Longitud 00º 35' 10" O. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el ni-

vel medio del mar: las mas al Norte 8,4 metros y la mas al Sur 5,1 metros. Idem sobre el terreno, 3,8 metros cada una.

Cada luz está colocada sobre una columna color castaña, sujeta con cuatro vientos y al Este de la habitacion de los torrerros. Distancia de las luces á la barra ¾ de milla.

Madrid 29 de enero de 1861.—Francisco Chacon.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Figueras y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Tomas Lliurella con Doña María Rovira, sobre pertenencia de los bienes que fueron de D. Martin Marifont y Lliurella:

Resultando que D. Luis Marifont y Falgás otorgó testamento en 8 de agosto de 1809 ante el Rector de Argelaguer y dos testigos firmando el espresado Rector únicamente, en el cual dejó á su mujer Josefa Lliurella usufructuaria de todos sus bienes, y nombró heredero universal á su hijo Martin Marifont y á sus hijos como por él fuesen instituidos; pero si no viviese ó no quisiese ser su heredero ó muriese sin hijos, ó con tales que no llegasen á la edad de testar, instituyó á los demas que tal vez tuviese, y en su falta á aquellos que de derecho pertenecieran sus bienes, declarando por último ser su voluntad que de las instituciones y sustituciones que llevaba hechas no pudiera inferirse vinculo ni fideicomiso alguno, sino que sus herederos tuvieran los bienes libres:

Resultando que D. Martin Marifont y Lliurella, hijo del anterior, falleció sin descendencia en 15 de diciembre de 1849 bajo testamento cerrado que habia otorgado en 17 de setiembre de 1837, en el que instituyó por herederos universales á los hijos que tuviese, guardando orden de primogenitura y de preferencia de los varones á las hembras; y para el caso de no tenerlos á su tio paterno D. Ildefonso Marifont y Falgás, por su falta sin hijos, ó con tales que no llegasen á la edad de testar, á la madre del testador Josefa Lliurella, despues de la muerte de esta á su tambien tio paterno el Rdo. D. Martin Marifont y Falgás, y por su falta ó despues de su muerte sustituyó é instituyó juntamente á sus tios maternos D. Tomas y D. Pedro Lliurella:

Resultando que D. Ildefonso Marifont y Falgás, heredero del D. Martin, otorgó testamento en 15 de noviembre de 1854, en el que instituyó por su heredera universal á su mujer Doña María Rovira; y que fallecido en 12 de mayo de 1856, para cuyo tiempo habian ya muerto todos los demas herederos instituidos por D. Martin Marifont y Lliurella, á excepcion de D. Tomas Lliurella, entabló este demanda en 26 de noviembre de 1856 reclamando en tal concepto de la Rovira los bienes procedentes de la herencia de su citado sobrino, con restitucion de frutos percibidos y podidos percibir:

Resultando que al contestar á esta demanda Doña María Rovira presentó un segundo testamento de D. Martin Marifont y Lliurella, otorgado en la parroquia de Dosquers á 8 de diciembre de 1849 ante el Rector de la misma D. Miguel Franch y los testigos el Presbítero D. Ildefonso de Falgás y D. Narciso Riera, en el cual

confirmó su anterior testamento en todo lo que no se opusiera á este, nombrando por su heredero universal á su tio D. Ildefonso Marifont á todas sus libres voluntades, dando facultad para firmar por él, mediante no poder hacerlo por razon de su enfermedad, á D. Miguel de Traver y Llorens, que lo firmó en union del Párroco y testigos, y que cotejado á su tiempo resultó conforme con el original que se encontró estendido en una hoja de papel del sello 4.º suelta en union de otras en un libro de pergamino:

Resultando que Doña María Rovira impugnó la demanda apoyándose, no solo en este testamento en el que habia sido instituido heredero su marido D. Ildefonso Marifont á sus libres voluntades, sino en el ya referido de D. Luis Marifont, con arreglo al cual, habiendo muerto su hijo don Martin sin descendencia, no habia podido disponer de la herencia de su padre, sino que debia pasar á D. Ildefonso, que era el llamado por la ley á la sucesion de los bienes siguiendo aquella disposicion:

Resultando que el demandante contradijo una y otra excepcion alegando que don Luis Marifont habia espresado terminantemente que las instituciones y sustituciones que habia hecho en su testamento no podian producir vinculo ni fideicomiso alguno, por ser su voluntad que sus herederos tuvieran libres los bienes de la herencia; y que el segundo testamento de don Martin era nulo por ser el testigo D. Ildefonso Falgás primo hermano del heredero, y por lo tanto inhábil, segun las disposiciones del derecho; por no haberse otorgado *uno contextu*, puesto que se observaba que las firmas de Traver y de Falgás eran de diferente tinta de la del Párroco, y esta tambien distinta de la del testo de la disposicion; y por último, por hallarse este dicho en un pliego suelto y no unido al libro de testamentos que debian tener en debida forma los Párrocos:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba de testigos, dictó sentencia el Juz de primera instancia en 23 de febrero de 1857, que fué confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 18 de febrero de 1859, por la que se absolvió de la demanda á Doña María Rovira, con imposicion de perpétuo silencio á D. Tomas Lliurella:

Resultando que por este se interpuso el presente recurso alegando: primero, que se habia infringido el usaje 7.º, tít. 16, libro 3.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, en combinacion con el 3.º, por admitir como testigo hábil á D. Ildefonso Falgás; segundo, que asimismo se habian infringido el párrafo sexto del título *De testamentis ordinandis* de la *Instituta de Justiniano*, que dice están inhibidos de ser testigos en los testamentos los que lo estén para otra clase de negocios: tercero, que tambien se habia faltado á la ley 11, tít. 1.º, Partida 6.ª, que prohibe ser testigos á los parientes del heredero hasta el cuarto grado: cuarto, que fundándose la sentencia en esta parte exclusivamente en el párrafo décimo de dicho título de la *Instituta*, rechazaba toda inhibicion que no fuera de los vinculos de potestad, y prescindia de los de la sangre, mucho mas fuertes, poniéndose en contradiccion con los mas triviales principios de derecho, con la naturaleza y hasta con el buen sentido: quinto, que consignándose que la doctrina legal vigente en Cataluña era que la prohibicion para ser testigo testamentario no alcanza á los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil del heredero instituido, no solamente aceptaba una supuesta doctrina, sino que aun existiendo no seria atendible por

ser contraria á las prescripciones de la ley que quedaban citadas: sexto, que expresándose en la sentencia que el testamento en todo caso resultaría otorgado ante dos testigos hábiles, puesto que D. Miguel Traver le había presentado y firmado, se ponía en contradicción con el mismo testamento y con la ley 113, tit. 18, Partida 3.ª que citaba, la cual quería que la escritura pública prevaleciera al dicho de los testigos, y el testamento empezaba diciendo que se hallaban presentes D. Ildefonso Falgás y Narciso Riera: sétimo, que se había infringido la primera de las Reales Ordenanzas de 29 de noviembre de 1836 que previene que el Escribano haga mención de cómo el testigo firmó por la parte que no sabía escribir, disposición que debían observar los Párrocos lo mismo que los Escribanos: octavo, que estando probado que Traver no estuvo en casa de Marifont la noche del otorgamiento del testamento, aun cuando le hubiere firmado el día siguiente, no valía por faltarle la unidad del acto y no haber sido aquel rogado, circunstancias exigidas por las leyes, y en particular por la 21 del Digesto y la 21 del Código: noveno, que se había faltado á las Reales Ordenanzas de 29 de noviembre de 1736 y 24 de julio de 1733, que forman la ley 28, título 13, libro 7.º de la Novísima Recopilación, puesto que se daba valor á un testamento que no estaba continuado en libro alguno parroquial, sino en un pliego suelto y sin coser; décimo, que se había infringido la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, que solo cuando intervienen siete testigos permite que dejen de ser vecinos del lugar, y Falgás y Traver lo eran de Lladó y Besalú; undécimo, que dándose validez á un testamento con tantas imperfecciones sobre otro anterior perfecto, se había contrariado la doctrina legal de que el testamento anterior perfecto, vence al posterior imperfecto, y en particular los párrafos segundo, tercero y sétimo de la *Instituta*, la ley 2.ª del Digesto, y las leyes 21 y 23, tit. 1.º, Partida 6.ª: duodécimo, que al reconocerse válido el testamento de D. Luis Marifont, aun cuando no constituyera la verdadera cuestión del pleito, no conteniendo la firma del testador se habían infringido las espresadas Reales Ordenanzas: décimotercero, y por último, que suponiéndose que en él había una sustitución fideicomisaria á favor de D. Ildefonso Marifont, se había contrariado la voluntad del testador, y con ella la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que dispone se apliquen llanamente y como suenan las palabras de los testadores:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, absolviendo á la demandada presupone y envuelve, como precedente necesario de este fallo, la declaración de la validez y eficacia del testamento otorgado por D. Martin Marifont en el día 8 de diciembre de 1849:

Considerando que si bien, según el derecho privilegiado vigente en Cataluña, los Curas párrocos ó sus Tenientes, en los lugares en que no haya Escribanos, pueden recibir y autorizar los testamentos, y estos son válidos concurriendo á su otorgamiento solo dos testigos, llamados al efecto; estos testigos, supuestas las exclusiones legales y de especialidad, deben ser capaces é idóneos:

Considerando que la falta de idoneidad ó las prohibiciones que se determinan en el párrafo décimo de las Instituciones de Justiniano, título *De testamentis ordinandis* citado por la Sala en apoyo de su sen-

tencia, refiriéndose á las que nacen del vínculo de potestad, no excluyen las que también deben estimarse legales por el de parentesco con el heredero instituido, atendiendo á lo que prescriben el *Usaje* 7.º, tit. 16, libro 3.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, en relación con el 3.º; el párrafo sexto del ya espresado título de la *Instituta*, y la ley 11, título 1.º de la Partida 6.ª, porque estas disposiciones, que no se implican ni contradicen, sino que por el contrario se esplican y complementan las unas por las otras, formando en conjunto el derecho especial del Principado en la materia, constituyen la doctrina legal de que no puedan ser testigos en los testamentos los que por ellos son nombrados herederos, sus padres, hijos, hermanos y demas parientes dentro del cuarto grado:

Considerando que uno de los testigos del testamento de que se trata, el Presbítero D. Ildefonso Falgás, era primo hermano del heredero en él instituido, y que su intervencion con aquel carácter no pudo suplirse, ni entenderse que estuvo legalmente sustituido por D. Miguel Traver, que firmó por el testador, porque en el testamento solo se mencionan como testigos de él al nominado Presbítero y á don Narciso Riera, y porque siendo su fecha del día 8 de diciembre resulta que el Traver no se presentó hasta el 9 en la casa de Marifont:

Y considerando que debiendo en todo caso interpretarse estrictamente la legislación de Cataluña en cuanto á los requisitos y solemnidades que previene para la ordenación de los testamentos, por lo mismo que siendo privilegiada limita en gran parte las que el derecho comun exige para su validez, la Sala sentenciadora, estimando la del referido testamento, ha infringido, en el sentido ya espresado, las disposiciones legales mencionadas y citadas por tal concepto en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al que interpuso D. Tomas Lliurella; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 18 de febrero de 1859, devolviéndose al recurrente el depósito que constituyó para la remisión de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de enero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de enero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Berja acerca del conocimiento de la causa formada contra Ramon Ramos Fernandez por desacato al Alcalde pedáneo de Balerna:

Resultando que en la mañana del 24 de julio último se promovió una disputa entre algunos de los carabineros que se hallaban en el cuartel del barrio, de Balerna, distrito municipal de Dalias, y que acudiendo el Alcalde pedáneo á las voces que daba uno de ellos entró en el cuartel

y trató de indagar el origen de la cuestión, en cuyo acto dice que le amenazó é injurió el cabo Ramon Ramos Fernandez que mandaba la espresada fuerza:

Resultando que dado aviso al Alcalde de Dalias, empezó este á instruir las primeras diligencias, que remitió despues al Juzgado del partido, en las que declararon algunos testigos que el cabo Ramos empujó al pedáneo para echarle fuera del cuartel, y profirió contra él amenazas y palabras injuriosas; motivo por el que el Juez decretó la prision de aquel, y sostiene que le corresponde el conocimiento de la causa por perseguirse en ella el delito de desacato á la Autoridad que causa desafuero:

Resultando que la Autoridad militar formó también la oportuna sumaria, en la que afirmaron algunos testigos que el Alcalde pedáneo penetró en el cuartel referido y trató de reprimir á los carabineros y de ejercer autoridad, á lo que se opuso el cabo en términos comedidos, haciéndole presente que él era únicamente á quien correspondía mantener el orden entre sus subordinados y dar parte á sus Jefes para que resolvieran lo que fuese mas conforme:

Resultando que por estos motivos la Capitanía general sostiene que no hubo por parte de Ramos desacato al pedáneo de Balerna, y si un abuso de autoridad por la de este último en el hecho de haberse entrometido á querer ejercer las funciones de su cargo dentro de un cuartel ocupado por la fuerza armada; y en su virtud, no solo se negó á permitir la prision y encasamiento de dicho cabo, sino que también pretendió proceder contra el Alcalde pedáneo, formándose entre ambos Juzgados la presente competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que el cabo Ramon Ramos Fernandez, en la mañana del 24 de julio último ejercía, autoridad en el cuartel de Carabineros del barrio de Balerna como Jefe de la fuerza que lo ocupaba:

Considerando que por lo tanto no puede graduarse de desacato la manera con que sostuviere la cuestión que se suscitó con el Alcalde pedáneo, aunque pudo muy bien haber abuso de autoridad por parte del mismo cabo:

Considerando que el Alcalde pudo abusar también de sus atribuciones por su parte en el hecho de penetrar sin permiso del Jefe de la fuerza en un local exento de su jurisdiccion:

Y considerando que estos excesos solo pueden ser corregidos por los respectivos superiores de los que los hubiesen cometido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidir esta competencia, y mandamos que se devuelvan á los Juzgados contendientes sus respectivas actuaciones para que cada uno conozca de las que le correspondan en el sentido espresado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, por ocupacion del Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, que lo es Ponente, en estos autos de compe-

tencia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de enero de 1861.—Gregorio C. Garcia.

(*Gaceta del 1.º de febrero.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E., fecha 29 de enero último, al que acompaña un resumen de los servicios que en todos conceptos ha prestado la Guardia civil y veterana durante el año próximo pasado, resultando haber aprehendido 27.999 delincuentes y salvado la vida á 1.054 individuos, que sin el auxilio de dichos cuerpos hubieran perecido en los incendios, hundimientos, naufragios ú otros incidentes desgraciados.

Enterada S. M., ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. el particular agrado con que ha visto esta nueva prueba del acreditado celo y de la nunca desmentida abnegacion que distinguen á los Jefes, Oficiales y tropa de los cuerpos confiados á la direccion de V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general del cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

MINISTERIO DE MARINA

Direccion del Personal.

Esco. Sr.: Ha visto la Reina (q. D. g.) con sumo agrado y satisfaccion la estensa y luminosa Memoria presentada por el Director del Observatorio astronómico de Marina de San Fernando acerca de las observaciones del eclipse de sol que se verificó en 18 de julio próximo pasado; y al propio tiempo que ordena se den al mencionado funcionario las gracias por el celo, inteligencia y laboriosidad con que ha llevado á cabo un trabajo tan científico, y por lo mismo tan trascendental é importante, y que este las dé en su Real nombre al Profesor Jefe de Seccion don Enrique Alcina y Villarrubia, y al de literatura é idiomas D. Eduardo Benot y Rodriguez, así como á los Oficiales alumnos del curso de estudios superiores y demas empleados que contribuyeron al resultado obtenido en las observaciones que practicaron sobre Cabo Oropesa, quiere también S. M. que del caudal consignado en el art. 1.º del cap. 16 del presupuesto vigente se impriman 800 ejemplares de la mencionada Memoria; lo cual ha de verificarse bajo la direccion é inspeccion inmediata del Director del Depósito Hidrográfico.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento, efectos correspondientes y como resultado de su carta núm. 154 de 19 de enero último con que remite la Memoria citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

(*Gaceta del 15 de febrero.*)

Dirección del Personal.—Circular

Escmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) persuadida de la necesidad de que los Guardias marinas subsistan, durante los cinco años que deben extinguir en dicha clase, sometidos á la rigurosa disciplina é instrucción que prescribe el reglamento de 10 de diciembre de 1845, y no obstante que la escasez de Oficiales subalternos que hoy se experimenta exige la habilitación provisional de algunos de dichos jóvenes, ha tenido á bien declarar que los que se encuentran en dicho caso, no quedan por esta circunstancia exentos de las prescripciones generales de dicho reglamento en cuanto no se opongan al servicio de Oficiales que desempeñan, quedando por tanto vigente para ellos lo que se previene en el tit. 4.º respecto á dependencia inmediata del Oficial encargado de Guardias marinas á bordo de los buques en que naveguen; á su asistencia á las academias en los días que no estuvieren de facion; á lo que en el tit. 6.º se determina sobre prohibición absoluta de vestir de paisano ni usar otro traje que el reglamentario; á lo que el tit. 7.º previene acerca de licencias para bajar á tierra, y en suma á todo cuanto el citado reglamento ordena, exceptuando tan solo el alojamiento que deberán disfrutarlo como Oficiales del buque para que puedan dedicarse con la necesaria comodidad á los trabajos que reclama el servicio que prestan y á la prerrogativa de comer con los Oficiales como consecuencia natural del abono de asignación de embarco que al efecto se les hace. S. M. espera del celo de V. E. que vigilará con el mayor esmero el cumplimiento de estas disposiciones dictadas en obsequio del mejor servicio, y que al trasmitirlas á los Comandantes de los buques les exigirá la mas estrecha responsabilidad sobre su observancia.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1861.—Zavála.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de....

(Gaceta del 17 de febrero.)

REALES DECRETOS.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas consecutivas mandadas celebrar en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para el acopio de 150 perchas para arboladura, 500 perchas de pequeñas dimensiones y demas piezas de madera de pino rojo de Riga, espresadas en el pliego de condiciones formado al efecto y publicado por segunda vez en la *Gaceta* de 2 de diciembre último,

Vengo, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en autorizar al de Marina para disponer se haga por administracion el suministro de las referidas perchas y piezas de pino rojo de Riga, ó contratarlo sin las formalidades de subasta pública, por hallarse comprendido el presente caso en la escepcion octava del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á trece de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—Juan de Zavála.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas consecutivas mandadas ce-

lebrar en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para el acopio de 800 perchas de arboladura y demas piezas de madera de los Estados-Unidos de América, espresadas en el pliego de condiciones formado al efecto y publicado por segunda vez en la *Gaceta* de 31 de octubre último,

Vengo, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, en autorizar al de Marina para disponer se haga por administracion el suministro de las referidas perchas y piezas de maderas, ó contratarlos sin las formalidades de subasta pública, por hallarse comprendido el presente caso en la escepcion octava del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Dado en Palacio á trece de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina—Juan de Zavála.

Dirección de Ingenieros.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 274, de 4 del corriente, con que remite V. E. los expedientes de la subasta mandada celebrar por Real orden de 31 de diciembre último ante esa corporacion y ante las Juntas económicas de los departamentos de Cádiz y Cartagena para el acopio en cada uno de estos de 40.000 codos cúbicos de pino salgareño de Segura. Resultando de los referidos expedientes que en los mencionados departamentos no se ha presentado licitador alguno, y que en esta corte han hecho proposiciones D. Antonio María Segovia, por sí y á nombre de sus asociados D. Carlos María Cabañero y Retamoso y D. José Perez del Postigo, y D. J. Boix y compañía, vecinos de Paris, ofreciendo los primeros hacer el suministro para el arsenal de la Carraca y el de Cartagena á 79 reales vellón el codo cúbico de primera especie en tosas, 73 el de segunda, 65 el de tercera y 50 el de cuarta, y á 85, 79, 71 y 60 rs. vn. respectivamente el codo cúbico de las referidas especies en baos, medios baos, baos de la cubierta superior, piezas y cintas de vuelta; y los segundos á 77 rs. vn. 90 céntimos, 71,90, 73,90, y 47,90 el codo cúbico en tosas de primera, segunda, tercera y cuarta especie; y á 83,90, 77,90, 69,90, y 57,90 el codo cúbico de las citadas especies en baos, medios baos, baos de la cubierta superior, piezas y cintas de vuelta; siendo por lo tanto mas ventajosa la proposición de los señores Boix y compañía é inferiores en 2 rs. 10 céntimos á los precios señalados como tipos los marcados en ella, y hallándose arreglada al modelo aprobado y al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del 4 del mes próximo pasado, por lo cual fué adjudicado provisionalmente el remate por la Junta consultiva de la Armada, S. M. se ha dignado aprobar la adjudicación hecha á favor de los Sres. J. Boix y compañía, vecinos de Paris, del suministro de 40.000 codos cúbicos de la espresada madera en cada uno de los arsenales de la Carraca y Cartagena.

De Real orden, y con devolucion de los citados expedientes, lo digo á V. E. para su noticia, y á fin de que disponga se proceda al otorgamiento de la correspondiente escritura, de la que deberá V. E. remitir á este Ministerio dos copias y tres ejemplares impresos de los 40 que habrán de hacerse para uso de las oficinas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1861.—Zavála.—Sr. Pre-

sidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 16 de febrero.)

Dirección del cuerpo administrativo.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. S. con motivo de la obra *Elementos de administracion de Marina* para uso de los Oficiales cuartos y meritorios del cuerpo administrativo de la Armada, que ha redactado el Oficial segundo del mismo cuerpo D. Ignacio de Negrin, modificada ya en consecuencia de las observaciones que produjo el detenido examen verificado en esa direccion; por lo que considera V. S. conveniente se adopte para la instruccion de los jóvenes que pertenezcan á aquellas dos clases, en razon á apoyarse cuantas doctrinas contiene en las leyes ordenanzas y Reales preceptos actualmente vigentes en Marina; y S. M. de conformidad con el informe acorde á este dictamen que ha producido la Junta consultiva de la Armada, se ha servido declarar que la espresada obra se adopte por ahora como de testo en las Academias de Oficiales cuartos y Meritorios que deben establecerse en los tres departamentos, sin perjuicio de que los Oficiales instructores espongan á la Direccion de su cargo, por el conducto de reglamento, las observaciones que la práctica de su enseñanza les haga perceptibles: que se proceda á la impresion de los ejemplares necesarios por cuenta del capítulo correspondiente del presupuesto del corriente año, en concepto de deberse reintegrar al mismo la mayor parte del gasto que aquella cause con la recaudacion que proporcione la venta de los que se espendan al justo valor que á cada uno

se señale, y que sea obligatoria su adquisicion á los oficiales cuartos y Meritorios que en la actualidad existen, así como á los que sucesivamente ingresen.

De Real orden lo espreso á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1861.—Zavála.—Sr. Director del cuerpo administrativo de la Armada.

(Gaceta del 18 de febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Escmo. Sr. Publicado en la *Gaceta* del 10 del corriente la ley de autorizacion que da fuerza legislativa al proyecto de ley hipotecaria presentada por el Gobierno á las Córtes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se proceda á la impresion oficial de dicha ley hipotecaria, cuya obra se declara propiedad del Estado; y que en su consecuencia se prevenga á los Tribunales, Juzgados y demas Autoridades que solo se tendrán por auténticos los ejemplares que lleven el sello de este Ministerio, considerándose como fraudulentos todos los que carezcan de dicho requisito, y obrando contra sus autores á virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria para la imposición de las penas á que haya lugar conforme á derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1861.—Fernandez Negrete.—Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

(Gaceta del 19 de febrero.)

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículo de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del mes de febrero de 1861.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.	Din.	Reales	Cént.	
Trigo	cuartera.	5	8	fanega.	53	81
Cebada	id.	3		id.	29	89
Centeno	id.			id.		
Maiz	id.			id.		
Garbanzos	id.	7	10	arroba.		
Arroz	arroba.	1	13	id.	23	91
Aceite	cuartan.	1	8	id.	53	15
Vino	cuartin.	1	14	id.	14	17
Aguardiente	id.	5	8	id.	42	52
Vaca	libra.			libra.		
Carnero	id.		8	id.	5	31
Trigo candéal	cuartera.	5	14	id.		
Habas	id.	5	2			
Leña	quintal.		4	6		
Carbon	id.	4	2			
Algarrobas	id.	4				
Almendron	id.					
Queso	id.					
Lana	id.					

Inca 16 de febrero de 1861.—El Alcalde—Miguel Reura.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.